



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA), incoado por GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S., contra E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 20 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00177-01 (2018-00208-00)
DEMANDANTE: GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, que se abstuvo de decretar las medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante.

II. EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, argumentó que, la obligación derivada del suministro de medicamentos, estaría englobada dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo estableció el órgano colegiado en sentencia STC - 14705-2019.

Señaló, asimismo, que la parte ejecutante pretende el embargo de toda fuente de ingreso de la entidad demandada, tal como lo plasma en el escrito de medida antes mencionado, **sin delimitar**, a lo sumo, **cuáles son las cuentas a donde van dirigidas los recursos** de libre destinación **y las entidades financieras** que contienen la misma **y sin sustentar, o probar** sumariamente, **que los recursos que reciben dicha denominación son insuficientes para garantizar el cumplimiento de esta obligación.**

En ese orden **es carga de la parte interesada, proporcionar los números de cuenta, la entidad en que las mismas se encuentran, definir objeto de la medida y de pretender el embargo de los recursos del sistema general de participación y de destinación específica, argumentar que los recursos de libre destinación son insuficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstuvo de decretar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, por parte del ejecutante, hasta tanto la parte demandante,

proporcione el número de cuentas objeto de medidas y las entidades financieras en donde estas se encuentran.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Frente a la anterior decisión, el ejecutante a través de su apoderado argumenta lo siguiente:

“Los recursos de libre destinación no han podido ser embargados por cuanto la entidad demandada no posee dineros en los distintos bancos, por lo menos conocidos por el actor, debido a como lo manifesté anteriormente, es información que goza de reserva a favor de la entidad demandada.

No es un secreto que las instituciones del sector salud en su trasegar recogen afujías económicas que afectan su patrimonio, en virtud de lo cual incumplen muchas de sus obligaciones, siendo perseguidas sus cuentas por un sinnúmero de acreedores, abocándolos a tener una rigurosa reserva de la información de donde manejan sus recursos, y es por esto que la carga que impone el despacho es desproporcionada y bloquea el acceso de mi poderdante a un pronta justicia y convierte este proceso ejecutivo en ilusorio de imposible recaudo.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela STC38807-2020 del 18 de junio de 2020, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reiteró la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – Sistema General de Seguridad Social, incluso de las cuentas maestras, siempre y cuando las obligaciones ejecutadas provengan de la prestación de servicios de salud, como ocurre en el caso de marras.

En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha proferido pronunciamiento sobre dichas excepciones, tales como las sentencias STC3247 de 2019; STL6970-2019; STC1503 de 2019, STL3466-2018, STL-6430-2018, donde se especifica y se ratifica, que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.

En la providencia de fecha 26 de junio de 2020, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el número 13001- 31-03-001-2019-00093-01, seguido a favor de Neurodinamia contra Coomeva E.P.S., se puede observar que se estableció la procedencia excepcional de las cautelas sobre recursos del Sistema General de Participaciones – Sistema General de Seguridad Social.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

En el asunto sometido a consideración, se advierte que la sociedad demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que deba pagarle o girarle, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA.

Sobre el tema, resulta pertinente recordar, cuál es el objeto de las medidas cautelares en procesos de ejecución derivadas de obligaciones dinerarias, las cuales, están dirigidas a servir de garantía para el pago de las mismas. Sabido es, que, por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre **todos** los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil). Ahora bien, pese a esta regla general, el ordenamiento jurídico contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal que impiden la persecución de todos los bienes, ello atendiendo a que la misma blinda en determinados eventos con una previsión de inembargabilidad que cubre determinados bienes. Al respecto el artículo 63 de la Carta Política señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 594 del Código General del Proceso, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 y 21 del Decreto 28 de 2008.

Estas normativas consagran en sus mandatos el conocido principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, los cuales tienen destinación específica y del sistema general de seguridad social (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El citado artículo 594 CGP preceptúa: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”* (Subryas del Juzgado)

De otro lado, sabido es que conforme a la ley 715 de 2001, los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General De Seguridad Social, girados bajo la modalidad de participaciones son inembargables.

En lo que hace al Sistema General de Participaciones, ha puntualizado la jurisprudencia que: *“Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general”*

Tal como lo cita el apelante, las Cortes han marcado el derrotero respecto del principio de inembargabilidad, señalando que este no es absoluto y que admite excepciones, lo

anterior, no es materia de discusión en el presente caso, como quiera que evidentemente la obligación que aquí se persigue proviene de servicios o suministros de bienes relacionados con el campo de la salud, sector en el cual la parte demandada cumple con su cometido social.

En ese orden, acorde con lo analizado y partiendo del principio de inembargabilidad, las cautelas respecto de los recursos de la salud, por regla general no proceden, No obstante, la jurisprudencia nacional de las Altas Cortes, tienen claro que la inembargabilidad de esos recursos cede ante excepcionales eventos, que ya se encuentran decantados. En ese orden, la inembargabilidad de los recursos no es absoluta. En tal medida que, en caso de encontrar procedente decretar las cautelas sobre determinados recursos, deberá sustentarse con suficiencia la procedencia basada en la excepción a la regla ya analizada.

En la sentencia de tutela T-172 de 2022, la Corte Constitucional en uno de sus apartes condensó lo relacionado con el principio de inembargabilidad así:

1. “La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS	
1.	<i>Fundamento constitucional y definición.</i> La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.
2.	<i>Contenido y excepciones.</i> El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados ¹ : (i) <i>Recursos que provienen del SGP.</i> El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. (ii) <i>Recursos que provienen de cotizaciones.</i> Las cotizaciones son recursos parafiscales ² que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.
3.	<i>La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.</i> Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

¹ Ib.

² Corte Constitucional, sentencias C-577 de 1995, SU-480 de 1997.

En el anterior cuadro se evidencia la posibilidad excepcional de embargos sobre dineros del SGP para cada sector, en caso de que resulten insuficientes los de libre destinación.

Ahora bien, el meollo central de esta discordia radica en la exigencia que por auto hiciera el Despacho a quo, al ejecutante, de que suministre los números de cuenta, la entidad en que las mismas se encuentran, así como definir objeto de la medida y de pretender el embargo de los recursos del sistema general de participación y de destinación específica, argumentar que los recursos de libre destinación son insuficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación y por no haberlo encontrado así se abstuvo de decretar las cautelas, hasta tanto proceda conforme con lo echado de menos por el operador judicial de primer grado.

Esta última exigencia, consistente en argumentar sobre la insuficiencia de los recursos de libre destinación para la satisfacción de la obligación, fue de entrada cumplida por el apelante, quien en su solicitud de medidas cautelares indicó que: *“Los recursos de libre destinación no han podido ser embargados por cuanto la entidad demandada no posee dineros en los distintos bancos, por lo menos conocidos por el actor, debido a como lo manifesté anteriormente, es información que goza de reserva a favor de la entidad demandada”* justificación que esa instancia encuentra atendible, para solicitar otras cautelas dentro de las posibilidades que enmarca la ley, bajo la posibilidad que le asiste al acreedor sobre la persecución de los bienes y patrimonio de su deudor.

Igualmente echa de menos el *a quo* como exigencia o condición para el decreto de las medidas cautelares de embargos, que el ejecutante suministre los números de cuentas, y nombre de las entidades bancarias en que las mismas se encuentran, frente a lo cual, esta judicatura no encuentra justificación de orden legal para dicha exigencia, pues, el artículo 593 del CGP que regula el procedimiento para el decreto de los embargos de dineros depositados en establecimientos bancarios y similares, no lo contempla, solo indica que se comunicará a la entidad respectiva sobre la medida; por lo que no encuentra este Despacho imperativo legal que sustente dicha imposición judicial, y se deba cumplir previamente a su decreto con esa carga. En efecto, tenemos que la práctica judicial de ordinario, da cuenta del decreto de embargos dirigidas a entidades bancarias y son éstas las que, con fundamento en las bases de información financiera de sus clientes quienes determinan su aplicación, bastándole que le suministren el número de identificación de sus cuentahabientes, (cédulas, nit u otro) quienes, determinan si aplica o no la medida decretada, si el demandado es o no cliente financiero, si tiene o no productos con dicha entidad, si tiene o no recursos, si su monto es o no embargable, de donde proceden los recursos depositados, por lo que solo corresponderá a la autoridad (judicial o administrativa) que decreta la cautela, hacer las advertencias del caso para que no se cautelen recursos que conforme con la ley gozan del privilegio de inembargabilidad, y el límite sobre el monto embargado.

Por otro lado, al momento de su decreto, es deber del Juez, en el auto que así los disponga, determinar el alcance de la cautela, restringiéndola a lo estrictamente legal, delimitándola, independientemente del pedimento extensivo que haga el solicitante, pues, si lo que se pretende es evitar incurrir en el embargo de recursos depositados en cuenta que gocen del principio de inembargabilidad, así debe ordenarlo a prevención, y como la propia entidad bancaria, cuenta con esa información, y cuando ello ocurre, acorde con las directrices impuestas por la Superintendencia Financiera, se abstienen de acatarla y comunican las razones de su decisión. Por manera que no es dable al Juez,

como ocurre en este caso, de abstenerse basado en requisitos no señalados de forma específica en la ley, la cual, se insiste, (art. 593) solo permite esa posibilidad, cuando se trate de recursos inembargables, para lo cual, debe hacer el ejercicio de interpretación jurisprudencial y las advertencias correspondientes a quienes deben aplicar la medida.

En ese sentido, se estima que no resultan procedentes las exigencias previas al decreto de las medidas cautelares plasmadas en el auto objeto de alza que llevaron al a quo a abstenerse de decretarlas, por lo que será revocado, para en su defecto profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta estas consideraciones, salvedades de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

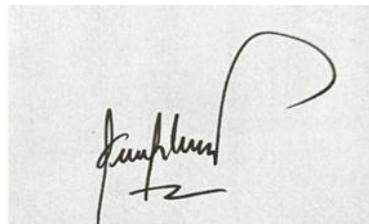
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR, el auto apelado de fecha 27 de abril del 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO), por medio del cual se abstuvo de decretar medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su defecto, el Juzgado a quo, deberá emitir un nuevo pronunciamiento, con base en las consideraciones vertidas en este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82097a13d8379a029ca7ab3d6c2824651f681bcbcc01a21effcaa9edd19ed887**

Documento generado en 23/04/2023 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>